

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Nulidad de contrato propuesto por
María Marlene Ruiz y otros en contra de
Horacio Peña Ruiz y otros.
Rad. 68861-3184-001-2019-00088-02

Magistrado Sustanciador:
CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, treinta (30) de junio de dos veintitrés (2023).

ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 25 de noviembre de 2020, la primera instancia resolvió negar las pretensiones de la demanda y condenar en

costas a los demandantes. Argumenta el A quo que, la parte demandante pretende que se declare la nulidad absoluta del trabajo de partición por errores en la liquidación de la partición y adjudicación de los bienes, contrarios a la ley sustancial que regulan las herencias, pero no se planteó de manera específica cual es la causal que desencadena la nulidad reclamada.

A continuación procede a analizar la audiencia mediante la cual se aprobó el inventario y avalúo de los bienes objeto de la sucesión así como la liquidación de la sociedad conyugal para concluir que, si bien es cierto se pudo incurrir en algunos errores aritméticos, los mismos se pueden corregir en el proceso sucesorio de conformidad con lo establecido en el art. 287 del C.G.P.; por lo demás, advierte que, en el trabajo de partición no se incurrió en desconocimiento de las reglas que rigen la distribución de los bienes herenciales al momento de realizar las adjudicaciones porque la cuenta fue elaborada con apego a la ley sustancial y con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados los cuales no fueron objetados; además que las partes guardaron silencio dentro del término de traslado del trabajo de partición y tampoco presentaron reparos a la sentencia mediante la cual se impartió su aprobación.

SUSTENTACION DE LA ALZADA

Contra esta decisión, la parte demandante y el demandado Horacio Peña Ruiz, oportunamente interpusieron el recurso de apelación.

1. Argumenta la parte demandante que, la demandante María Marlene Ruiz (q.e.p.d.), antes de la muerte de su cónyuge, figuraba como titular inscrita en el registro de instrumentos públicos, en 03 de los 04 bienes que integraron el activo, en proporción del 50% del derecho real de dominio;

que después con la partición, la partidora confundió y refundió el patrimonio de la cónyuge supérstite con el patrimonio del causante para asignar el 100% a los herederos y dejar sin nada a la cónyuge.

Que se debía liquidar primero la sociedad conyugal para determinar el patrimonio del cónyuge muerto representado por sus herederos o legatarios.

Que la sentencia por la cual se está solicitando la declaratoria de nulidad es estéril y sin eficacia porque no se puede registrar en la Oficina de Instrumentos Públicos.

Que el A quo desconoce las reglas básicas y de seguridad jurídica que la ley otorga en este tipo de asuntos, en los que está prohibido asignar los bienes de la sociedad conyugal en conjunto con los herederos.

Que no se evaluaron las pruebas con valor de confesión y presunción de veracidad conforme lo ordena el procedimiento.

Finalmente, señala que es absurdo que por reclamar sus derechos se les condene al pago de costas cuando es claro que se le desalojó de su derecho de propiedad al no poder materializar y registrar los derechos que le fueron adjudicados en la partición.

2. Argumenta el demandado Horacio Peña Ruiz que, se debe revocar la sentencia de la primera instancia porque la partidora no se ajustó al cumplimiento de la norma; que la adjudicación efectuada a su progenitora no cuadra y por tanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no acata la decisión; que es evidente el desmedro y daño patrimonial de su progenitora con el juicio sucesoral porque la despojaron de su patrimonio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Es pertinente de entrada anotar que, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia es procedente, según voces del art. 321 del C.G.P.

2. De otra parte, es bien sabido que, el fenómeno de la cosa juzgada representa una institución jurídico-procesal tendiente a obtener la inmutabilidad, estabilidad y respeto de las decisiones judiciales que, de acuerdo con las disposiciones de la legislación adjetiva, han quedado en firme. En tal sentido constituye pilar fundamental del principio superior del debido proceso, al impedir a los funcionarios encargados de administrar justicia, reabrir litigios que ya han sido resueltos con anterioridad, lo que garantiza la estabilidad jurídica y le otorga seriedad y seguridad al sistema.

3. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes; en primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional y legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al Juez su libre determinación y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad volver a entablar el mismo litigio.

4. En el presente asunto, los demandantes y ahora también el demandado Horacio Peña Ruiz, pretenden que se declare la nulidad absoluta de la partición sucesoral del causante José Alberto Peña Cavanzo, la cual fue aprobada mediante sentencia, el 1º de noviembre de 2018, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, al interior del proceso sucesorio

con Rad. 2015-00120; en consecuencia, que las cosas vuelvan al estado anterior, es decir, como una sucesión ilíquida.

5. La primera instancia, niega las pretensiones de la demanda por considerar que, en el trabajo de partición no se advierte un desconocimiento de las reglas que rigen la distribución de los bienes herenciales al momento de realizar las adjudicaciones porque se elaboró con apego a la ley sustancial y teniendo como base los inventarios y avalúos debidamente aprobados.

6. Sin embargo, considera la Sala que, en el sub lite, se pretende la nulidad de un trabajo de partición que ya fue aprobado mediante sentencia, que de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario, no fue objeto de recurso de apelación, lo que conllevó a su ejecutoria y de contera que hiciera tránsito a cosa juzgada lo que impide cualquier otro pronunciamiento al respecto. Ello consecuentemente impide hacer el análisis de los reparos que se endilgaron al fallo recurrido, porque se atentaría de manera evidente y clara contra los efectos de la cosa juzgada material, reanálisis en que ciertamente incurrió de manera desacertada el juzgador de la primera instancia al volver sobre aspectos jurídicos que ya habían sido objeto de valoración judicial.

En tal sentido se impone por esta Segunda Instancia aplicar íntegramente lo dispuesto en el art. 282 del C.G.P. en su inc. 1º que dispone lo siguiente:

“RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”

7. En efecto, de conformidad con elementales reglas de derecho procesal, proferida la sentencia deviene el término de su notificación a las partes, dentro del cual ellas puedan asumir una de estas tres posiciones: a) Dejar que el término pase sin recurrirla; b) Aceptarla expresamente; c) Impugnarla mediante los recursos pertinentes, caso en el cual tiene que sobrevenir un juicio definitivo sobre su legalidad.

Entonces, ya sea por el consentimiento expreso o implícito, o ya por virtud del juicio definitivo, la sentencia adquiere firmeza y se torna, en definitiva e inmodificable y hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que ni el mismo juez que la ha pronunciado ni otro diferente, puede variar la voluntad de la ley declarada en ella para ese litigio.

8. Siendo ello así, en el sub lite, la sentencia proferida el 1º de noviembre de 2018, en el sucesorio del causante José Alberto Peña Cavanzo, hizo tránsito a cosa juzgada, por lo que respecto a la misma no resulta posible adelantar un nuevo proceso en el que se solicite su anulación. (La anulación de actuación procesal con efectos sustantivos, tal cual lo es el Trabajo de Partición de un proceso de sucesión judicial y que se aprobó mediante sentencia que no fue objeto de la impugnación respectiva y que además, ciertamente no ha sido declarada sin efectos o nula)

9. En ese orden de ideas, se debe confirmar la decisión de la primera instancia, pero por lo argumentos contenidos en esta providencia.

10. De otra parte, el extremo demandante presenta inconformidad por la condena en costas, al respecto se tiene por establecido que, de conformidad con el art. 365 del C.G.P., la imposición de la condena en costas es de tipo objetivo contra la parte vencida en juicio, sin que sea necesario

analizar por qué perdió el litigio, luego entonces, en este aspecto también se debe confirmar la sentencia de la primera instancia.

11. En ese orden de ideas, para esta Corporación, consecuente con los razonamientos que se han dejado esbozados, es forzoso concluir que, la sentencia de la primera instancia debe confirmarse en su integridad sin que haya lugar a la condena en costas ante la no prosperidad de los recursos interpuestos por las partes.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

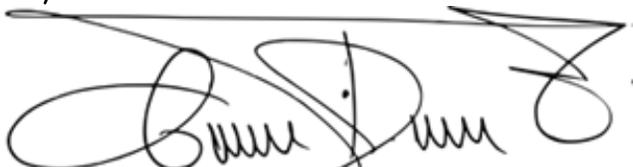
RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida el 25 de noviembre de 2020, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



JAVIER GONZALEZ SERRANO

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Con permiso